

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 2,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Jueves 1 de abril de 1948

Núm. 92

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948)...	1218	al Notario de Piera, don Julián María Simó Graù	1221
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 9 de marzo de 1948 por la que se aprueba el acta de los exámenes realizados por los funcionarios de Telecomunicación que solicitaron en su día pasar a la Escala de Radiotelegrafistas	1220	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 25 de febrero de 1948 por la que se anuncian para su provisión vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	1220	Conclusión del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad	1221
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 3 de febrero de 1948 por la que se nombra Notario de Villahermosa a don José Rodríguez-Moldes y Ramos	1220	Orden de 31 de enero de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Fotográficas. (Continuará.)	1222
Otra de 1.º de marzo de 1948 por la que se acuerda la jubilación, por edad, del Notario de Telde, don Antonio Medina Quero	1220	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 1.º de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Pons, don Victor José Oriol Esquiroi Blajot	1221	GOBERNACION. — Patronato Nacional Antituberculoso. —Convocando para la provisión de la plaza de Médico Director del Sanatorio Antituberculoso de Santa Cruz de la Palma (Tenerife)	
Otra de 3 de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Panes, don Ignacio Saldaña y de Zárraga	1221	1223	
Otra de 3 de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria		JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan	
		1223	
		Anunciando las Notarías vacantes que, conforme al artículo 21 del Reglamento Notarial, se agregan a las comprendidas en la convocatoria de las oposiciones libres a Notarías en el Colegio de Zaragoza	
		1224	
		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de Oposiciones a las Cátedras de «Derecho político» de las Universidades de Valencia y Murcia. —Aplazando la fecha de presentación ante el Tribunal de las citadas oposiciones... ..	
		1224	
		OBRAS PUBLICAS.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. —Convocando a exámenes para ingreso en esta Escuela Especial	
		1224	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

afecten al decoro personal del funcionario o perjudiquen el prestigio del Organismo o Cuerpo a que pertenezcan.

i) Imputar a otros funcionarios hechos inexactos que puedan perjudicar su decoro y buen nombre.

j) Alegar motivos falsos en excusa de formar parte de un Tribunal de Honor para el que hubiera sido designado, o negarse a emitir su voto para la resolución que ésta haya de adoptar.

k) Los altercados y pendenias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible.

l) Negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordene por escrito la Superioridad.

m) El abuso de autoridad o mal trato de palabra a los inferiores.

n) La alegación falsa de enfermedad para no prestar servicio.

o) La negligencia cuando ocasione graves daños al servicio.

p) La insubordinación de palabra o por escrito.

Art. 100. Se califican de muy graves las figuradas en los siguientes apartados:

a) La tercera de las faltas graves cometidas en plazo menor de tres años.

b) Maltrato de obra o con injuria a Superiores, compañeros o subordinados en acto u ocasión del servicio.

c) Abandono de destino o servicio sin razón justificada. Se considerarán incluidos en este apartado los supernumerarios activos, que no hayan solicitado reintegrarse al servicio del Instituto en el plazo de un mes a partir de la fecha de su cese en el Organismo en que prestaban servicio.

d) Imperfecciones gravísimas y simulaciones dolosas en el contenido de los trabajos.

e) Transgresión del secreto profesional.

f) Insubordinación en forma de amenaza individual, o en todos los casos si es colectiva.

g) Inducción, compliidad, participación o encubrimiento en acto u ocasión del servicio en hechos que constituyan faltas muy graves.

h) Supresión o adulteración perversa de documentos y bienes de propiedad oficial, o malversación de fondos, sustracción en pagos y cuanto afecte seriamente a la probidad administrativa.

i) Pertenecer a asociaciones, agrupaciones, o representaciones colectivas de funcionarios públicos, o de otra clase, cuando existiera Orden ministerial que lo prohiba.

j) La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

k) Toda falta constitutiva de delito y, aunque no lo fuera, siempre que lleve consigo perjuicio gravísimo.

Art. 101. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo o destino son las que a continuación se expresan:

1.ª Apercibimiento escrito.

2.ª Multa de uno a quince días de haber.

3.ª Destitución del cargo o traslado forzoso de destino y residencia.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

6.ª Suspensión de empleo y sueldo de un año y un día a cinco años.

7.ª Postergación perpetua.

8.ª Separación definitiva del servicio.

Art. 102. La primera corrección señalada en el artículo anterior se aplicará a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las graves, y la sexta, séptima u octava, a las muy graves.

Art. 103. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo fundamentado del Director.

Las faltas graves y muy graves serán sometidas a expediente gubernativo formado con arreglo a los preceptos generales vigentes.

Cuando en un expediente gubernativo aparezcan hechos que por su naturaleza y alcance deban ser juzgados además por otras jurisdicciones, o al menos indicios de delito, el Director, por su propia iniciativa o a petición del instructor del expediente, podrá, oyendo si lo cree oportuno a la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno, ordenar a dicho instructor, en cualquier momento de la tramitación del expediente y sin perjuicio de continuarlo hasta su resolución, que se deduzcan y remitan a las citadas jurisdicciones los oportunos testimonios de las actuaciones que interesen.

El Director podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del interesado durante la tramitación del expediente si la presunta gravedad de la falta cometido así lo aconseja.

Art. 104. Todas las sanciones impuestas se anotarán en los expedientes personales de los interesados y se tendrán en cuenta para la concesión de cargos o destinos.

Los funcionarios sancionados podrán solicitar, por instancia, después de transcurridos dos años para las faltas leves y cinco para las graves y muy graves, la invalidación total o parcial de las notas respectivas, excepto la de separación del servicio, siempre que la conducta observada desde que la sanción se impuso implique méritos para ello.

En ningún caso quedarán anulados por la invalidación que se conceda los efectos producidos por las sanciones impuestas, como multas, suspensiones de empleo y sueldo y postergaciones en el escalafón.

Art. 105. Los funcionarios del Instituto, en los casos en que proceda, serán sometidos a Tribunal de Honor, cuyo funcionamiento se ajustará al Reglamento especial que se dicte con sujeción a la Ley de 17 de octubre de 1941.

TITULO II

Del Consejo Superior de Estadística

CAPITULO XII

Art. 106. El Consejo Superior de Estadística, creado por el artículo quinto de la Ley, tiene el carácter de órgano consultivo de la Presidencia del Gobierno, en materia estadística.

Art. 107. El Consejo tiene la misión de dictaminar sobre las cuestiones estadísticas que se sometan a su consideración y, en especial, sobre las siguientes:

Primera. La coordinación de las estadísticas elaboradas por distintos organismos oficiales.

Segunda. El perfeccionamiento de las estadísticas bajo el triple aspecto de la simplificación de sus datos, de la técnica de su elaboración y de la utilidad de sus resultados.

Tercera. El planteamiento o la implantación de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional.

Cuarta. La reforma sustancial de cualquier servicio estadístico.

Art. 108. Será preceptivo el dictamen del Consejo en las dos últimas cuestiones indicadas en el artículo anterior.

Art. 109. Constituirán el Consejo Superior de Estadística: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

El Director del Instituto Nacional de Estadística.

Los Subsecretarios de los Ministerios o los Directores generales o Jefes de Servicio en quienes deleguen.

Un Jefe del Alto Estado Mayor, en armonía con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley.

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Consejo de Economía Nacional.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Real Academia de Medicina.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Delegación Nacional de Sindicatos:

Facultad de Ciencias.

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Instituto de Ingenieros Civiles.

Instituto de Actuarios Españoles.

Instituto de Estudios de Administración Local.

Asociación para el Estudio de Problemas de Población, El Subdirector del Instituto Nacional de Estadística, Siete Estadísticos Facultativos de diversas ramas estadísticas.

Art. 110. La Presidencia del Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el número de Consejeros.

Los Consejeros serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de las entidades que representen.

El Consejo se renovará, en su parte electiva, por mitad cada tres años, sin perjuicio de las sustituciones parciales que las circunstancias impongan. Los Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 111. Será Presidente del Consejo el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente, el Director del Instituto Nacional de Estadística; Secretario y Vicesecretario, los Consejeros Estadísticos Facultativos que la Presidencia del Gobierno designe.

Art. 112. El Consejo nombrará, para entender en los asuntos de trámite y en las cuestiones de menor importancia, una Comisión permanente, que formarán el Vicepresidente, el Subdirector del Instituto y otros cinco Consejeros, entre ellos el Secretario del Consejo.

Podrá también nombrar Comisiones temporales y Ponencias que preparen sus dictámenes.

Art. 113. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes, y al final de cada año para conocer en junto la labor realizada y establecer nuevos planes.

Tomará sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Se acompañarán a los dictámenes los votos particulares.

Los Consejeros devengarán dietas por las reuniones a que asistan.

Art. 114. El Presidente decidirá en cada caso concreto la competencia del Consejo en pleno o de la Comisión permanente; dispondrá las convocatorias, fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y autorizará con su firma los dictámenes, actas y comunicaciones.

El Vicepresidente sustituirá por delegación al Presidente del Consejo, y tendrá, con respecto a la Comisión permanente, las mismas facultades.

El Secretario dirigirá la labor preparatoria de las actuaciones del Consejo y autorizará las actas de las sesiones. Dispondrá del personal del Instituto que el Director le asigne.

Art. 115. El Consejo podrá, si lo considera necesario, proponer a la Presidencia del Gobierno la aprobación de un Reglamento de régimen interior del Consejo.

TITULO III

De las relaciones del Instituto con otros Organismos

CAPITULO XIII

Preceptos generales

Art. 116. Con arreglo al artículo octavo de la Ley, los Organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará, a los efectos de coordinación, con los Servicios de Estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor, o directamente de acuerdo con éste.

Art. 117. Los gastos que ocasionen los comisionados que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este Reglamento nombre el Director o, por delegación, los Jefes de los Servicios Centrales y los Delegados Provinciales, serán a cargo de los organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los organismos o personas responsables no satisficran tales gastos, se procederá a hacer efectivos su importe por la vía judicial de apremio.

CAPITULO XIV

Los Servicios de Estadística en los Ministerios.

Art. 118. A los efectos de la coordinación de estadísticas de interés público, establecida por el artículo segundo de la Ley, los Ministerios facilitarán al Instituto directamente o por medio de sus Delegaciones una relación detallada de los Servicios de Estadística que tengan organizados, expresando en cada caso la Autoridad o Centro de quien dependan.

El Instituto ejercerá la función coordinadora que le está atribuida fijando, de acuerdo con los Ministerios, el campo de observación de cada uno de dichos Servicios, el contenido y estructura de las estadísticas que éstos deberán elaborar y las normas adecuadas para evitar la multiplicidad de trabajos y gastos con idéntico objeto y conseguir el perfeccionamiento de los servicios estadísticos.

Art. 119. En los Ministerios que tengan organizados Servicios de Estadística, la misión de las Delegaciones del Instituto consistirá en recoger datos sobre las materias no atribuidas a tales Servicios e informaciones elaboradas por ellos, y en facilitarles cifras e informaciones del Instituto. La recogida de datos se efectuará en la forma que se establezca de acuerdo con los Ministerios.

Ello no obstante, las referidas Delegaciones ejercerán también las funciones reguladas en los artículos siguientes cuando lo disponga la Dirección del Instituto, a petición del Ministerio respectivo.

Art. 120. En los Ministerios que no tengan organizados Servicios de Estadística, la actuación de las Delegaciones del Instituto comprenderá, además de las funciones indicadas en el artículo 35 de este Reglamento, las siguientes:

a) El asesoramiento en materia estadística a la Subsecretaría del Departamento o a la Dirección General u Organismo que lo requiera.

b) La organización de servicios y elaboración de las estadísticas especiales del Ministerio respectivo. Para ello, las Delegaciones del Instituto formularán al Director las propuestas correspondientes, que serán resueltas previo informe de la Junta de Jefes.

Art. 121. Las Delegaciones de Estadística en los Ministerios enlazarán, en el ejercicio de sus funciones de colaboración, con los Servicios Centrales del Instituto, y, en el cumplimiento de las establecidas en el artículo anterior, con el Subdirector del Instituto, salvo los casos en que el Director disponga expresamente otra forma de relación o enlace.

Art. 122. Las cuestiones de coordinación estadística que surjan con motivo de lo dispuesto en los artículos anteriores se someterán, en su caso, al Consejo Superior de Estadística, para su tramitación, con arreglo al capítulo XII de este Reglamento y su resolución definitiva por la Presidencia del Gobierno.

Art. 123. Las Delegaciones de Estadística en las zonas de protectorado y colonias, asimiladas a las Delegaciones provinciales por el artículo 32 de este Reglamento, desarrollarán sus actividades de acuerdo con las autoridades del territorio respectivo. La Dirección General de Marruecos y Colonias y la del Instituto, o, en su caso, la Presidencia del Gobierno, dictarán las disposiciones adecuadas para la recogida de datos y publicación de las estadísticas correspondientes.

CAPITULO XV

Funciones estadísticas de la Administración Local

Art. 124. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás entidades locales facilitarán al Instituto, ya sea a sus órganos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos respondan también a otro fin que el puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo segundo de la Ley y los artículos cuarto y séptimo de este Reglamento.

Art. 125. Las entidades mencionadas en el artículo anterior que se propongan realizar para sus propios fines estadísticas de carácter provincial o municipal enviarán al Instituto, por medio de la Delegación Provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada deba ajustarse, tanto en su elaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no tomará el Instituto resolución alguna, se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.

Art. 126. De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de marzo de 1943 por la que se aprueba el acta de los exámenes realizados por los funcionarios de Telecomunicación que solicitaron en su día pasar a la Escala de Radiotelegrafistas.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los plazos señalados en la Orden de este Departamento de 28 de octubre de 1947 para que los funcionarios de Telecomunicación y Operadores Radiotelegrafistas procedentes de la Compañía Transradio ingresados al servicio del Estado ejercitaran el derecho de opción que les concedió la Ley de 17 de julio del mismo año, al efecto de que solicitaran su inclusión en la Escala de Radiotelegrafistas, de nueva creación, y verificados los exámenes de aptitud previstos en las disposiciones citadas.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo sexto de la indicada Ley, y a propuesta de esa Dirección General, ha acordado:

1.º Aprobar el acta de los exámenes realizados por los funcionarios de Telecomunicación que solicitaron en su día pasar a la Escala de Radiotelegrafistas, y declarar integrada ésta, inicialmente, por aquellos que obtuvieron la calificación de aptitud, cuyos nombres, apellidos y Escala de procedencia se expresan a continuación, por el orden en que han de quedar colocados en el Escalafón, determinado por las prescripciones del artículo tercero de la Ley aludida, a quienes se entenderán conferidos los empleos que se especificarán:

Radiotelegrafistas Mayores

ESCALA A EXTINGUIR DE OPERADORES RADIOTELEGRAFISTAS

1. D. Juan Ignacio Gómez y Parada.
2. D. Julián Conesa y López.

Radiotelegrafistas primeros

ESCALA A EXTINGUIR DE OPERADORES RADIOTELEGRAFISTAS

1. D. Eugenio Fortuño y Santolaria.
2. D. Francisco Devesa y Terol.
3. D. Benito Varela y Varela.
4. D. Francisco de Blas y Martín.

Radiotelegrafistas segundos

ESCALA A EXTINGUIR DE OPERADORES RADIOTELEGRAFISTAS

1. D. Pedro Martínez y Giménez.
2. D. Joaquín Mas y Aracil.
3. D. Eusebio Estrada y Rey.
4. D. Jaime Lloret y Cardona.
5. D. Francisco Torres y Estruch.
6. D. Tomás del Real y Alcalá.
7. D. Juan Muñoz y Vallejo.
8. D. José Martínez y Aparicio.
9. D. Martín Sanz y Cascante.

ESCALA DE SERVICIO

10. D. Gabriel Cifré y Cerdá.

ESCALA AUXILIAR MIXTA DE TELEGRAFISTAS

11. D. Carlos de Pablo y Prieto.

Radiotelegrafistas terceros

ESCALA AUXILIAR MIXTA DE TELEGRAFISTAS

1. D. Enrique Serra y Pujol.
2. D. Miguel Henríquez y Pestana.

Las demás plazas de esta clase hasta el número de 25 y las 38 que integran la

de Radiotelegrafistas cuartos se considerarán vacantes y se cubrirán en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

2.º Los funcionarios de la nueva Escala percibirán los haberes correspondientes a los empleos antes expresados desde que tomen posesión de éstos en los destinos que se les asignen, bien entendido que causarán baja, sin opción a nuevo ingreso, en las Escalas a que ahora pertenecen, en los haberes de sus actuales empleos y en la gratificación complementaria reconocida a determinados Operadores Radiotelegrafistas procedentes de la Compañía Transradio por Orden de 30 de noviembre de 1943, con fecha inmediata anterior a la en que se posesionen de los cargos que se les conceden en la presente.

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto de la referida Ley, el gasto total que representa la creación de la nueva Escala, que alcanza la cifra de 562.800 pesetas, será compensado con los siguientes amortizaciones: Dos plazas de Operadores Radiotelegrafistas, con 8.400 pesetas de haber anual, de la Escala a extinguir de Operadores Radiotelegrafistas; trece de Operadores, con 7.200 pesetas anuales, de la indicada Escala; una de Repartidor Mayor de tercera clase de la Escala de Servicio; tres de Auxiliares de tercera clase de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, y 73 de la clase de Oficiales primeros de la Escala general de Telecomunicación, cuyas amortizaciones se elevan a la cantidad total de 566.400 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de febrero de 1948 por la que se anuncian para su provisión vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional la plaza de Jefe provincial de Sanidad de Valladolid, dos de Médico adscrito a los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso y dos de Ayudante de Servicio en la Escuela Nacional de Sanidad, clasificadas, a los efectos de su provisión, en el turno de elección, según previene la Orden de 20 de febrero de 1941, dictada en aplicación del Decreto de 2 de noviembre anterior.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la citada disposición, ha tenido a bien anunciar las mencionadas vacantes y sus resultas, clasificadas en el mismo turno de elección, para ser provistas, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en activo servicio o en expectación de destino. A dicho efecto, se abre un período de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la

presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados puedan solicitarlas mediante instancia presentada en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de la referida Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1948.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de febrero de 1948 por la que se nombra Notario de Villahermosa a don José Rodríguez-Moldes y Ramos.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden ministerial de 31 de diciembre último la traslación forzosa del Notario de Rótova, don José Rodríguez-Moldes y Ramos, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 347 del vigente Reglamento del Notariado;

Vistos los artículos 349 y 350 del mismo Reglamento y la designación por esa Dirección General de la Notaría de Villahermosa, vacante por traslación de don Angel Pastor Bancausa, ocurrida, en unión de otras, con fecha 31 de diciembre próximo pasado, para el nombramiento para la misma, fuera de turno, del mencionado Notario,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante de Villahermosa al referido don José Rodríguez-Moldes Ramos, Notario actualmente de Rótova, a quien, de conformidad con lo que dispone el artículo 350 del Reglamento Notarial, deberá expedírsele nuevo título de ejercicio y cancelársele el anterior, anunciándose en su día la vacante de la Notaría de Rótova, que hoy desempeña aquél, al turno que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 1.º de marzo de 1948 por la que se acuerda la jubilación, por edad, del Notario de Telde don Antonio Medina Quero.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1933, en los artículos 57 del vigente Regla-

mento Notarial, 37, 40 y concordantes del anexo primero del mismo, Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal de don Antonio Medina Quéro, Notario de Telde, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas más, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 1.º de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Pons don Víctor José Oriol Esquirol Blajot.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Pons don Víctor José Oriol Esquirol Blajot,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 3 de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Panes don Ignacio Saldaña y de Zárrega.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Panes don Ignacio Saldaña y de Zárrega,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 3 de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Piera don Julián María Simó Grau.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Piera don Julián María Simó Grau,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

Conclusión del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

por la Dirección General de Sanidad o que las Autoridades sanitarias autoricen previamente a propuesta del Seguro.

ART. 115. Los Médicos del Seguro inmunizarán a los niños beneficiarios del mismo, durante el tiempo que marcan las disposiciones legales contra las enfermedades declaradas de vacunación obligatoria, llevándose a cabo esta labor con preparados que al Seguro le entreguen los Servicios del Estado encargados de realizar tal misión.

ART. 116. El Médico del Seguro, bien haya vacunado al niño o por haber presentado éste certificado de haber cumplido dicho trámite en algún otro centro, lo consignará en el lugar correspondiente de la cartilla, documento de identidad del asegurado, en el que está inscrito el niño.

ART. 117. Todos los beneficiarios están obligados a observar las medidas de Medicina preventiva que determine con este carácter el Seguro.

El personal sanitario está obligado a dar cuenta de las contravenciones de este artículo a la Inspección Médica del Seguro.

CAPITULO VII

Prestaciones farmacéuticas

ART. 118. Sólo podrán utilizarse las recetas oficiales numeradas de la Caja Nacional en las prescripciones farmacéuticas del Seguro.

Cualquier medicamento o especialidad farmacéutica entregada al beneficiario contra la presentación de un documento distinto no será abonado por el Seguro.

En la confección de las recetas se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) Las cantidades de los medicamentos se consignarán en letra.

b) En las especialidades farmacéuticas se hará constar el tamaño del envase o dosis terapéutica.

c) Se permite la prescripción en una

misma receta de dos o más fórmulas magistrales.

d) No podrán prescribirse en una misma receta una fórmula magistral y una especialidad.

e) No podrán prescribirse en una misma receta dos ejemplares de la misma especialidad.

f) No podrá prescribirse material de cura y efectos con especialidad farmacéutica, pero sí con fórmulas magistrales.

g) Cualquier rectificación debe llevar la firma del Médico.

De las normas anteriores quedan exceptuadas las que por razones de urgencia o de dosis se podrán prescribirse en más de una unidad.

No podrán prescribirse otras especialidades farmacéuticas que las incluidas en el Petitorio del Seguro.

ART. 119. Cuando se prescriba algún medicamento sujeto a control oficial, el Médico, además de la receta del Seguro, formulará la oficial correspondiente.

ART. 120. Para las enfermedades agudas se reducirán las prescripciones o las dosis necesarias para el tratamiento con el número de días que el Facultativo considere indispensables, no debiendo, bajo ningún concepto, ni aun tratándose de una enfermedad crónica, prescribir cantidad de medicación que sobrepase la dosis necesaria para un plazo de tiempo superior a ocho días.

Para cualquier exención necesaria se precisará la autorización expresa de la Inspección de Servicios Sanitarios.

ART. 121. Siempre que la fórmula no requiera envase especial, deberá el asegurado facilitar el recipiente necesario.

ART. 122. Las prescripciones de envases clínicos en las recetas oficiales del Seguro tendrán que ajustarse a los siguientes extremos:

1.º En una misma receta se podrán solicitar varias especialidades de tipo clínico y varios ejemplares de cada especialidad.

2.º Dichas recetas deberán estar firmadas por el Médico, autorizadas por la Caja Nacional o Entidad Colaboradora correspondiente y referendadas con el V.º B.º por la Inspección de Servicios Sanitarios.

3.º Estas recetas serán facturadas a través de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

ART. 123. El asegurado puede solicitar el despacho de las recetas en cualquier farmacia, excepto cuando exista en su demarcación farmacia propia del Seguro, a la que habrá de acudir necesariamente. Sin embargo, en caso de urgencia, declarada expresamente por el Médico, podrá solicitarse en una farmacia cualquiera.

Las recetas caducan a los diez días de formuladas.

ART. 124. En las localidades donde no exista farmacia, el Seguro dispondrá de un botiquín de urgencia que estará bajo la custodia del Médico, el cual asumirá la responsabilidad de su uso y conservación.

Sólo se suministrarán medicamentos de estos botiquines en caso de urgencia y en la cantidad precisa. Fuera de los casos de urgencia, las recetas deberán ser presentadas para su dispensación en cualquier farmacia.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Fotográficas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas, propuesta por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional, con efectos a partir del día 1.º de febrero del año en curso.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación del citado Reglamento, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame.

Tercero.—Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS FOTOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África, regulan las relaciones de trabajo en las Industrias fotográficas.

A estos efectos se considerarán incluidas dentro de las mismas las siguientes:

- A) Fotógrafos con galería o sin ella.
- B) Laboratorios fotográficos industriales, dedicados a trabajos de aficionados, fotocopias, etc., y establecimientos mercantiles anejos a los mismos dedicados única y exclusivamente a la venta de aparatos, artículos o productos fotográficos.
- C) Establecimientos de fotografía automática con aparatos tipo «Photomaton» y similares.
- D) Talleres dedicados a ampliación y retoque en positivo y negativo, e iluminado de los mismos utilizando cualquiera de los procedimientos artísticos destinados a tal fin.
- E) Laboratorios dedicados al revelado, positivado e inversión de cintas cinematográficas producidas por aficionados.
- F) Fotógrafos ambulantes, con las limitaciones que en el artículo siguiente se indican.

Se incluyen por tanto en la presente Reglamentación las Empresas dedicadas a la obtención por la acción de la luz de imágenes sobre placas, material sensi-

ble, papeles, cristal u otras materias, recubiertas previamente de capas de sustancias sensibles a los rayos luminosos o radioactivos no sólo en positivos y negativos, sino también en todos los colores naturales, tanto por transparencia como en copias sobre papel. También se rigen por esta Reglamentación las que se dediquen a la reproducción de imágenes en ampliaciones o en miniaturas y las que tengan como actividad el iluminado de los originales impresionados con fines comerciales o propagandísticos, con las excepciones que en el artículo segundo se señalan.

Art. 2.º No están comprendidas en la presente Reglamentación:

1.º El personal dedicado a actividades de índole fotográfica destinadas a Artes Gráficas o a Prensa.

2.º Los cargos de alta dirección y alto consejo, en que concurran las circunstancias y características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

3.º Los operadores ambulantes que desarrollen actividades a comisión de las empresas, sin sujeción a salario mínimo ni jornada determinada.

Art. 3.º Las presentes ordenanzas empezarán a regir a partir de la fecha fijada en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado y que deberá, al ejercitarla, respetar las normas y orientaciones de esta Reglamentación Nacional y la Legislación vigente.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento de dicho trabajo, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos, y de organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejore no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Del personal

SECCION 1.ª

Disposiciones genéricas

Art. 5.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener

previstas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que existe en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerada, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la Industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCION 2.ª

Clasificación según la permanencia

Art. 6.º El personal de las Empresas sujetas a esta Reglamentación se clasificará en la forma siguiente, según la permanencia al servicio de la misma:

A) Personal fijo.—Es el que precisa de modo permanente para realizar el trabajo propio de la actividad a que se dedique la Industria. Estará computado por un número de trabajadores igual al que comprende la plantilla respectiva de la Empresa. Las funciones de este personal no guardan relación con la duración del trabajo en que se presten los servicios.

B) Personal eventual.—Es el admitido por las Empresas para realizar trabajos de este carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los trabajos de carácter temporal que se presenten con cualquier motivo y por un máximo de noventa días consecutivos.

b) Los trabajos para el personal técnico, contratados por razón de su especialidad, siendo de carácter transitorio. Su duración no excederá de un año.

c) Personal interino.—Son los trabajadores que sustituyen a los de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, Servicio Militar y otros de naturaleza análoga.

En todos estos casos, si el trabajo hubiera de durar más de siete días, deberá formalizarse el oportuno Contrato de Trabajo entre la Empresa y el eventual o interino, haciendo constar en él la causa de su especialidad y la clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por cuadruplicado ante la Delegación de Trabajo para su conocimiento y aprobación, archivándose uno de los ejemplares en dicho Organismo, remitiéndose otro al Sindicato Provincial y devolviéndose los otros dos a los interesados.

Si el trabajador interino continuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de duración máxima señalado para la incapacidad temporal; de la fecha en que el sustituido sujeto al servicio militar deberá reintegrarse a su puesto; del alta del accidentado o enfermo o de la cesación de la causa que motivó la interinidad, pasará, aquél a formar parte de la plantilla de la Empresa, ocupando el último lugar en el escalafón entre los de su categoría y respetando las normas que se fijan para los ascensos.

El personal comprendido en los apartados anteriores figurará en plantilla separada. Salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional, a la participación en beneficios, a las gratificaciones establecidas en el artículo 43 de este Reglamento y al plus de cargas familiares, devengándose dichas gratificaciones y plus en la misma cuantía y forma que para el personal de plantilla de nuevo ingreso.

Este personal puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero; todo ello, siempre que no exista oposición alguna por las cláusulas del contrato otorgado.

SECCION 3.ª

Clasificación por razón de la función

Art. 7.º CLASIFICACIÓN GENERAL.—El personal que preste sus servicios en los centros de trabajo a que se refiere el artículo primero de estas Ordenanzas se clasificará, teniendo en cuenta la función que realiza, en los siguientes Grupos:

- Técnicos.
- Administrativos.
- Mercantiles.
- Subalternos.
- Obreros.

Art. 8.º TÉCNICOS.—Quedan incluidos en este grupo las siguientes categorías:

- Encargado de taller.
- Jefe de laboratorio industrial.
- Retocador artístico.

Art. 9.º ADMINISTRATIVOS.—Se integra este grupo por las siguientes categorías profesionales:

- Jefe administrativo.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Art. 10.º PERSONAL MERCANTIL.—Constituyen este grupo las siguientes categorías:

- Jefe de sucursal.
- Dependiente.
- Ayudante.
- Aprendiz.
- Viajante técnico.
- Viajante.
- Corredor de plaza.

Art. 11.º SUBALTERNOS.—Dentro de este grupo se encuadran los trabajadores que se detallan a continuación:

- Almacenero.
- Vigilante.
- Ordenanza.
- Portero.
- Botones.
- Conductor de automóviles y camiones.
- Cobrador de máquina automática o semi automática.
- Telefonista.
- Mujerés de limpieza.

Art. 12.º OBREROS.—Además de los Aprendices, Peones y Pinches, se encuentran clasificados en este grupo, dentro de las cuatro Secciones que integran esta Industria:

- Operaje
 - Operador de galería.
 - Operador primero ambulante.

- Operador segundo ambulante.
- Operador de máquina automática o semi automática.
- Ayudante.

II.—Laboratorio

En cada una de las dos Subsecciones en las que se divide esta Sección se distinguen:

- Laboratorios de galería.
 - Oficial.
 - Ayudante.
- Laboratorios industriales y de afinado.
 - Oficial primero.
 - Oficial segundo.
 - Oficial tercero.

III.—Retoque

- Retocador de primera.
- Retocador de segunda.
- Ayudantes o Afinadores.

IV.—Iluminado industrial

- Encargada de Sección.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Ayudante.

SECCION 4.ª

Definiciones

Art. 13. TÉCNICOS.—Comprende este Grupo el personal que desempeña funciones técnicas distintas en su contenido y preparación profesional de las meramente burocráticas del personal administrativo, de las encomendadas a los subalternos y de las de orden mecánico y material propias de los obreros.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Patronato. Nacional Antituberculoso

Convocando para la provisión de la plaza de Médico Director del Sanatorio Antituberculoso de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

Vacante la Dirección médica del Sanatorio Antituberculoso de Santa Cruz de la Palma (Tenerife), dependiente de este Patronato, se convoca concurso para la provisión de la misma, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en este concurso será preciso pertenecer al Escalafón de Médicos Directores del Patronato Nacional Antituberculoso, en activo servicio o expectación de destino y no hallarse incurso en impedimento reglamentario.

2.ª Las instancias solicitando concursar, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Patronato, se presentarán en el Registro General de éste (plaza de España, Madrid), en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria, entendiéndose desestimada toda solicitud que, cualquiera que fuese la causa, tenga entrada después de las trece horas del último día del indicado plazo. Los concursantes residentes en Canarias podrán anunciar por telégrafo el envío de su solicitud y siempre que lo hicieran antes de expirar el repetido plazo se entenderá presentada en tiempo hábil.

3.ª En la provisión de las plazas se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1944 y acuerdos com-

plementarios, sobre preferencia de quienes hubiesen ingresado al servicio de la Lucha Antituberculosa en virtud de oposición central, y asimismo, lo preceptuado en la de 13 de noviembre de igual año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26), que establece el tiempo de permanencia mínima en los destinos obtenidos por concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Primer grupo.—Madrid. Segundo grupo.—Barcelona

Ninguna.

Tercer grupo.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

- Córdoba. (Vacante por traslación de don Lucio José Salvia Fernández.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.
- La Coruña. (Vacante por traslación de don Emilio Arín Borgoños.) Distrito y Colegio del mismo nombre.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

- Burgos. (Vacante por defunción de don José Díez del Corral y Bravo.) Distrito y Colegio del mismo nombre.
- Alicante. (Vacante por traslación de don Antonio Fernández de Mata.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Cuarto grupo

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

- Telde. (Vacante por jubilación forzosa de don Antonio Medina Queiro.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.
- Sabadell. (Vacante por traslación de don Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.
- Cullera. (Vacante por traslación de don Lorenzo Félix de Prat y Hernández de la Rúa.) Distrito de Sueca, Colegio de Valencia.

8. *Bujalance*. (Vacante por traslación de don Constantino Prieto González).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.
9. *Burriana*. (Vacante por traslación de don Miguel Monforte Sarasoña).—Distrito de Nules, Colegio de Valencia.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

10. *Elche*. (Vacante por traslación de don José García y Fernández-Castañón).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.
11. *Campo de Criptana*. (Vacante por traslación de don Luis Casanueva Ustra).—Distrito de Alcázar de San Juan.—Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE Quinto grupo

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

12. *El Molar*. Distrito de Colmenar Viejo.—Colegio de Madrid.
13. *Amorebieta*. Distrito de Durango. Colegio de Burgos.
14. *Fillamartin*. Distrito de Arcos de la Frontera.—Colegio de Sevilla.
15. *Cheste*. Distrito de Chiva.—Colegio de Valencia.
16. *Puente del Arcobispo*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.
17. *Sos del Rey Católico*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.
18. *Benacides*. Distrito de Astorga.—Colegio de Valladolid.
19. *Pons*. Distrito de Solsona.—Colegio de Barcelona.
20. *Ranes*. Distrito de Llanes.—Colegio de Oviedo.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

21. *Portugalete*. Distrito de Bilbao.—Colegio de Burgos.
22. *Aranda de Duero*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.
23. *Vejer de la Frontera*. Distrito de Chiclana.—Colegio de Sevilla.
24. *Castillo de Locubín*. Distrito de Alcalá la Real.—Colegio de Granada.
25. *Sonseca*. Distrito de Orgaz.—Colegio de Madrid.
26. *Jalón*. Distrito de Denia.—Colegio de Valencia.
27. *Filladiego*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.
28. *Fuenteguinaldo*. Distrito de Ciudad Rodrigo.—Colegio de Valladolid.
29. *Piera*. Distrito de Igualada.—Colegio de Barcelona.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la re-

glia cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

Primera.—Con posterioridad al día 8 de enero de 1948, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 de dicho mes y año, han correspondido, o se han destinado, al turno tercero de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías siguientes:

La Coruña, de primera clase (vacante por traslación de don Juan Francisco Royo Zurita), al turno tercero, oposición libre.

Linares, de segunda clase (vacante por traslación de don Pedro Abechuecho Anbarro), al turno tercero, oposición libre.

Ortigueira, de segunda clase (vacante por traslación de don Manuel de la Campa Valdés), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en los respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes de Cornudella y Benlloba, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 162), acordada por Ordenes ministeriales de 1.º de marzo de 1948.

Segunda.—Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 4 de marzo de 1948.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Anunciando las Notarías vacantes que, conforme al artículo 21 del Reglamento Notarial, se agregan a las comprendidas en la convocatoria de las oposiciones libres a Notarías en el Colegio de Zaragoza.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones libres a Notarías vacantes en el territorio del ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de septiembre de 1947, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes de:

1. *Mallén*, distrito de Borja.
2. *Calaceite*, distrito de Valderrobres.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las catorce anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado, se pone en conocimiento de los señores opositores aprobados dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden con que lo hiciesen, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores aprobados de-

berán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General durante el plazo de diez días naturales, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado, debiendo ingresar dichas instancias en este Centro directivo antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo, y si dicho día fuese hábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Político» de las Universidades de Valencia y Murcia

Aplazando la fecha de presentación ante el Tribunal de las citadas oposiciones.

Se pone en conocimiento de los señores opositores a estas cátedras, que la presentación ante este Tribunal queda aplazada hasta el día 13 de abril, a las once de la mañana, en las condiciones señaladas en la convocatoria, que apareció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de marzo.

Madrid, 31 de marzo de 1948.—El Presidente del Tribunal, Fernando M.ª Castiella y Maiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Convocando a exámenes para ingreso en esta Escuela Especial.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente, se anuncia la convocatoria anual única para los exámenes de ingreso en esta Escuela, los que darán principio en la segunda quincena del mes de mayo próximo, en el día y hora que oportunamente se fijará.

Para tomar parte en los exámenes será preciso:

- a) Solicitud suscrita por el aspirante, dirigida al señor Director de la Escuela.
- b) Entrega de tres fotografías del aspirante, de 30×40 milímetros, fondo blanco y busto negro.
- c) Abono en metálico de 125 pesetas por derechos de examen y 300 pesetas por gastos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela los días hábiles desde el 20 al 30 de abril próximo, ambos inclusive, de diez a doce de la mañana.

Los ejercicios formarán un grupo único, de acuerdo con lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de 1946, y versarán sobre las materias que figuran en los programas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de septiembre de 1943.

Los aspirantes que con anterioridad a esta convocatoria de 1948 tuvieron aprobado uno de los antiguos grupos de «Dibujo, Idiomas y Redacción» o «Matemáticas» lo harán constar explícitamente en sus solicitudes, y sólo tendrán que efectuar los ejercicios que a juicio del Tribunal no estén comprendidos en el grupo que tuvieron aprobado.

Madrid, 18 de marzo de 1948.—El Director, Manuel Agullar.